

Bogotá, D.C.

Señor(a)
ANÓNIMO
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2017-88267

FECHA: ZDYF10-19-09-04 PRO 415975 FOLIOS: 1 4NEMOS: 4.8LNTO: 1-2017-80172

ABLINTO: (-1017-80172 DESTINO: Abantino Aberlino TIPO: REMITE INFORMACIÓN:

SRIGEN: SDHT - Subdirección de investigaciones y

Asunto: Radicados No. 1-2017-80132 del 26 de septiembre de 2017

Respetado(a) Señor(a):

En atención al asunto de la referencia me permito informarle que este Despacho, carece de competencia, para atender los asuntos de que trata el escrito, por cuanto esta Entidad solo ejerce Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, respecto de la construcción de inmuebles destinados a vivienda urbana, que son objeto de enajenación por parte de Personas Naturales y/o Jurídicas; esto de acuerdo a las funciones otorgadas en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1987 y los Decretos Distritales 572 de 2015 y 121 de 2008, modificado por el Decreto Distrital 578 de 2011, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la problemática por usted expuesta, "(...) DENUNCIA CONSTRUCCION DE UN TERCER PISO EN VIVIENDA FAMILIAR SIN PERMISOS EN LA CRA 9 NR 51 – 36 ABRAHAM LINCON (...) ".

Esta Subdirección se permite informarle que se dispuso correr traslado de la petición interpuesta por usted, a la Alcaldía Local de Chapinero, en cumplimiento del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹, en donde se establece que es deber de los funcionarios públicos trasladar las peticiones respecto de las cuales no son competentes.

Lo anterior de conformidad con el Decreto Nacional 1421 de 1993, el cual dispone que los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, deben ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, por lo tanto, es función de los alcaldes locales vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.

^{1 &}quot;Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."













Página 2 de 2

En consecuencia, esta Entidad no tiene competencia para conocer de los hechos formulados en el escrito que nos ocupa, pues su causa desborda el ámbito de las facultades de control asignadas a esta autoridad administrativa.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ

Subdirector de Investigaçiones y Control de Vivienda

Elaboró: Juliana Morales Morales Contratista SICV Revisó: Diego Andrés Huertas Bribosa – Abogado Contratista SICV







